



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 30 de junio de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00351-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS DANILO FULANO HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
SENTENCIA N°	36-06-214-2020.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto.

2. DE LA DEMANDA.¹

2.1. Las Pretensiones.

MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, LENCY JADINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DANILO FULANO GÓMEZ, JHOJAN ESTIVEN FULANO HERNÁNDEZ Y ANDRÉS DANILO FULANO HERNÁNDEZ incoa medio de control de REPARACIÓN DIRECTA a través de apoderado judicial solicitando que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños morales, materiales y daño a la salud sufridos por el demandante, con ocasión de las graves lesiones padecidas por el joven MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ y posterior pérdida de la capacidad laboral, en hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Caballería Mecanizado N° 12 GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONEZ con sede en Larandía, ubicado en el municipio de Florencia-Caquetá.

2.2. Hechos.

Manifiesta que durante la prestación del servicio fue sometido a intensas actividades físicas y militares, como sentadillas, lagartijas, trotes, prestar centinela y cargar objetos pesados y que el 4 de octubre de 2015 el señor MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ se encontraba en formación y cuando el soldado GONZÁLEZ SÁNCHEZ JANER empezó a empujarlo y darle golpes en la cabeza, por lo que al intervenir el C3 ÁNGEL SUÁREZ ANDRÉS los empujó fuertemente, cayéndose aparatosamente al suelo sobre su hombro derecho, por lo que es remitido a la Clínica Medilaser donde le fue practicada una cirugía, colocándole platina y diagnosticándole luxación acromioclavicular y trauma de hombro.

Que pasado dos (02) días, entró en crisis psiquiátrica, por lo que es remitido a la ciudad de Bogotá al Hospital Militar, en donde es hospitalizado en la unidad mental de la Inmaculada y a partir de ese momento ha venido asistiendo a los controles médicos, sin embargo presenta dolor cuando realiza actividad física que requieren fuerza, afectando su estado emocional, como quiera que en la actualidad asiste a terapias cada 8 días, así como también sufre de estrés postraumático ya que no puede hacer ejercicio y cargar elementos pesados.

Que pese a la gravedad de las secuelas, se encuentra pendiente por medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quién en distintas oportunidades ha determinado que debía recibir atención médico de rehabilitación a efectos de que se le practique la junta médico laboral, pues entre los riesgos del servicio militar no está el quedar con graves lesiones y afecciones que le dejan un daño biológico de por vida que le impedirá el pleno goce de vivir, máxime cuando a la fecha la entidad accionada no ha indemnizado los perjuicios materiales morales, a la salud que fueron causados por el daño antijurídico acaecido, pues en el evento de que se configure la falla del servicio es la entidad pública demandada quien debe responder patrimonialmente ante el estado de sujeción especial del soldado regular ante los miembros del grupo familiar.

¹ Folios 44-58.

2.3. Fundamentos de Derecho.

- Artículos 1, 2, 13, 21, 47, 48 de la Constitución Política
- Decreto Ley 094 de 1990.
- Ley 48 de 1993.
- Código civil colombiano artículos 2341 y siguientes.
- Ley 1437 de 2011.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.²

Manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que la demanda no puede ser declarada responsable, al no presentarse responsabilidad patrimonial alguna, como quiera que se presenta un rompimiento del nexo causal entre las lesiones padecidas por el SLR Manuel Fernando Fulano y su relación con el servicio, por cuanto pudo haber incidido en el in-suceso.

Es por tal motivo que se opone a las pretensiones de la demanda, al presentarse una causal de exculpación de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, lo que conlleva a que no se toque la esfera de responsabilidad de la Administración; es por ello que se opone al pago de las sumas que se están solicitando, así como también al pago de condena en costas.

Propone la excepción de cumplimiento de la constitución y la ley, para manifestar que tanto el señor SLR, como la actuación de la demanda, respecto de la prestación del servicio militar, se encuentra en un deber encomendada por la misma Constitución.

De igual manera, como casual de exculpación, como ya se indicó, alega la de culpa exclusiva o determinante de la víctima, lo cual se extrae de la propia historia clínica, en la cual se desprende textualmente que el señor MANUEL FERNANDO, manifestó que tuvo una pelea con un compañero lo que conllevó a que se dislocará su hombro, por lo que incidió en su propia lesión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- 4.1. **Parte Actora³**, Cita extensa jurisprudencia en relación con las obligaciones especiales de sujeción, la cual se presenta del Estado para con las personas que prestan el servicio militar obligatorio, acto seguido realiza un análisis de las pruebas recaudadas, para acreditar que se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad administrativa, para concluir que el daño antijurídico sufrido por MANUEL FERNANDO FULANO, tuvo su origen en la prestación efectiva del servicio militar obligatorio, por cuanto su incorporación fue para el año 2015, fecha en las cuales se prestaron sus lesiones.

En razón a lo anterior, solicita se sirva acceder a las pretensiones de la demanda al encontrarse reunidos cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado.

- 4.2. **Entidad pública demandada⁴**: señala que los accionantes no demostraron probatoriamente que los daños y lesiones padecidas por el demandante fueron a título de imputación de la falla del servicio o falla probada, como quiera que el hecho generador fue por el actuar involuntario y ajeno de la Entidad, reiterando que se trató o se presentó por la actividad exclusiva y determinante del propio demandante, lo que conlleva en que nada toque la esfera de la responsabilidad de la Administración.

De igual manera, alega que el caso bajo estudio no está probado que la administración haya intensificado el riesgo al que normalmente estaba expuesto el demandante, precisando que el rompimiento del principio de la igualdad de las cargas públicas se debe analizar es frente a quienes se encuentran en igualdad de condiciones, es decir, que para el caso en concreto, es frente a los demás miembros de la Unidad Militar a las que estaba adscrito el actor; por lo tanto, solicita negar

² Folios 68-76 C. 1.

³ Folios 152-158 C. 1.

⁴ Folio 149-151 del C. 1.



las pretensiones de la demanda y fallar a favor de la entidad.

4.3. El Ministerio Público, no emitió concepto en el presente asunto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Agotadas como están las diferentes etapas procesales sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que ponga fin al presente litigio por ser competente el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el factor territorial, según los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 del C.P.A.C.A.

5.2. Problema Jurídico.

¿Es administrativa y patrimonialmente responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular?

5.3. Legitimación de las partes.

Dentro del presente asunto demandan:

DEMANDANTE	PARENTESCO	REGISTRO CIVIL	PODER
MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ	Directo perjudicado	11	1
LENCY JADINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Madre del directo perjudicado	11	3
DANILO FULANO GÓMEZ	Padre del directo perjudicado	11	2
ANDRÉS DANILLO FULANO HERNÁNDEZ	Hermano del directo perjudicado	13	4
JHOJAN ESTIVEN FULANO HERNÁNDEZ	Hermano del directo perjudicado	8	3

A los aquí mencionados les asiste legitimación en la causa por activa, por cuanto se logró demostrar el grado de consanguinidad y afinidad para con el directo perjudicado.

A la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, le asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa, tal como se indicó en el acápite anterior, así como al Ministerio Público, al le asiste legitimidad para ser sujeto procesal por expresa disposición del ordenamiento superior.

5.4. Del Régimen de Responsabilidad.

La Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado distingue la responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública cuando los daños por los que se reclaman tienen como su origen la prestación del servicio militar obligatorio o cuando la misma es generada a un miembro de la fuerza pública, lo anterior atendiendo que éste último empieza a formar parte de sus filas de manera voluntaria, a partir de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral, recibiendo una contraprestación económica por tal actividad y asumiendo por tanto los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial, en tanto que el primero, es incorporado a prestar dicho servicio como consecuencia de una obligación de orden jurídico y constitucional que le ha sido impuesta a los ciudadanos en virtud del artículo 216⁵ de la Constitución Nacional, ello con el fin de defender la soberanía e independencia de las

⁵ "Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."



instituciones públicas, de la cual no se deriva ninguna relación laboral ni contraprestación económica.

Por lo anterior, se ha indicado que los daños generados a los conscriptos es viable abordarlos desde el régimen objetivo de responsabilidad del daño especial o el riesgo excepcional, atendiendo que la vulnerabilidad a la que son sometidos es impuesta por el Estado al obligarlos a prestar dicho servicio público, por lo que surge el deber correlativo de garantizar su integridad psicofísica dado que se encuentran bajo su custodia, vigilancia y cuidado, es decir, deben ser reintegrados a la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresaron a prestar dicho servicio⁶, sin embargo, ello no impide que se analice el caso bajo la óptica de la responsabilidad subjetiva por falla del servicio⁷ siempre que se demuestre que el daño sufrido se materializó como consecuencia de un deficiente funcionamiento del Estado o por el incumplimiento de las cargas públicas y deberes que tiene a su cargo.

Respecto del régimen de imputación aplicable en tratándose de conscriptos, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción⁸, indicó:

“Ahora bien en cuanto al título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección, en reciente oportunidad⁹, puntualizó:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹⁰; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”¹¹ (negritas adicionales).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, exp. 13329, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 33675, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 31 de mayo de 2013. Rad. No.: 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666) en la que se manifestó: “...igualmente, si el daño no se produjo por causa y con ocasión del servicio, pero es imputable a la administración, la responsabilidad deberá establecerse bajo la óptica de la falla del servicio. En relación con este último punto se dijo en la sentencia del 20 de febrero de 2008⁷: Ha precisado ésta Corporación⁷ que la responsabilidad patrimonial del Estado, sin nexo laboral, se configura cuando el daño “se produce en forma independiente a la prestación ordinaria y normal del servicio porque ha sido causada por una falla del servicio, evento en el cual “el funcionario o el militar, en su caso, que la sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud”⁷.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 16 de 2013, radicado No. 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Ver también, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. 38222.

⁹ Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, S.C.a., Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

¹¹ Expediente 11401



En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹²

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* determina que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, esta Sala, en providencia del 15 de octubre del 2008¹³, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”

En consecuencia, la responsabilidad del Estado en el caso será analizada conforme al régimen objetivo y se procederá a estudiar de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, los elementos que la configuran, con el fin de determinar si existe responsabilidad de la entidad por los daños causados al actor, con ocasión a las lesiones originadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

5.4.1. El daño antijurídico.

En el presente caso el daño antijurídico se plantea en relación con la lesión a un derecho subjetivo, que radica en la persona de MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, ante las lesiones que aduce padeció cuando prestó el servicio militar obligatorio, lo que le afectó su integridad psicofísica.

De las pruebas allegadas en debida forma al proceso y que fueron sometidas a la contradicción de las partes, en relación con este elemento de la responsabilidad quedó demostrada, la lesión padecida por el actor. Para el efecto, obra en el expediente:

¹² Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ *Ibidem*.



- Copia del acta de junta médica laboral nro. 95846 registrada el 11 de julio de 2017¹⁴ en la Dirección de Sanidad del Ejército, que arrojó las siguientes conclusiones:

“A- DIAGNOSTICO (sic) POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) ANTECEDENTE DE TRAUMA DE HOMBRO DERECHO QUE ORIGINO UNA LUXACIÓN ACROMIO-CLAVICULAR, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON REDUCCIÓN QUIRURGICA ABIERTA QUE DEJA COMO SECUELA A) DOLOR CRONICO HOMBRO DERECHO ASOCIADO A ARTROSIS POST-TRAUMATICA SUSCEPTIBLE DE RECUPERACIÓN COMPLETA. 2) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO AL CONSUMO DE MULTIPLES SUSTANCIAS (CANABINOIDES Y COCAINA), ASOCIADO A RANGOS MAL ADAPTATIVOS DE LA PERSONALIDAD Y UN EPISODIO PSICOTICO AGUDO INESPECIFICO EN EL MOMENTO ASINTOMATICO Y MEDICADO SEGÚN CONCEPTO Y VALORACIÓN (...)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR (...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE DISMINUCION (sic) DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO (11.5%).

D. Imputabilidad del Servicio

LESION (sic) 1 OCURRIO (sic) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON (sic) DEL MISMO. LITERAL (A) (AC) AFECCION (sic) -2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) (...)”.

- Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML18-2-288 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N° 92 del Libro de Tribunal Médico Laboral el 18 de abril de 2018¹⁵, llegando a la siguiente decisión:

“A. Antecedente – Lesiones – Afecciones-Secuelas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Artrosis post - traumática, de hombro derecho que ocasiona limitación funcional moderada.
2. Episodio psicótico agudo inespecífico.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – **NO APTO PARA** ACTIVIDAD MILITAR, por Artículo 59 Literal Numeral (1) del Decreto 094 de 1989. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirado de la Institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: VEINTITRÉS PUNTO CERO POR CIENTO (23.0%)

Total: VEINTITRÉS PUNTO CERO POR CIENTO (23.0%)

D. Imputabilidad del servicio.

¹⁴ F. 111 a 112; 119 a 123 y 135 a 136 C. 1.

¹⁵ F. 113 a 118 y 132 a 134 C.1.



De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. A, en servicio pero no por causa y razón del mismo. Se trata de un Accidente Común.
2. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común. (...)"

De lo anterior resulta claro que al señor MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ se le afectaron sus derechos a la salud, integridad física y trabajo, los cuales gozan de amplia protección constitucional y legal, ocurridos dentro de órbita del Estado, sin que el afectado tuviese la obligación legal o jurídica de soportar la lesión en su hombro derecho, la cual ocurrió durante su vinculación a las fuerzas militares de manera obligatoria, con el único fin de cumplir con el deber constitucional de prestar el servicio militar. Por lo tanto, se configura el primer elemento de la responsabilidad estatal, pues además se trata de un daño individual, injusto, efectivo y evaluable patrimonialmente.

5.4.2. De la imputación y el nexo de causalidad.

Para determinar si el daño antijurídico padecido por el señor MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular le es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es pertinente señalar que el actor, prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado N° 12 “General Rincón Quiñones” tal como se desprende de la certificación de la Sección de Personal del referido grupo¹⁶

De ésta manera, se estima que así como el Estado le impone el deber a los ciudadanos hombres o varones de prestar el servicio militar obligatorio, en el que se le restringen algunos derechos inherentes a dicha actividad como la libertad y la locomoción, debe igualmente garantizarle en virtud de las relaciones especiales de sujeción y su obligación de custodia y cuidado, su integridad psicológica y física, toda vez que constantemente están sometidos al desarrollo de actividades peligrosas o la utilización de elementos que generan riesgo, como la manipulación de armas de fuego o la conducción de vehículos, por tanto, una vez sufran algún desmedro sicofísico o fallecen por razón del servicio, la Administración tiene la obligación de reparar económicamente todos los daños antijurídicos que les ha causado.

Así las cosas y ante las circunstancias que demuestran el riesgo inminente al que se ven sometidos los miembros de la fuerza pública, en el caso concreto, el soldado Regular MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, de manera obligatoria estaba en desarrollo de la prestación del servicio militar y que antes de ingresar a prestar su deber con la patria se encontraba en buenas condiciones de salud, le correspondía al Ejército Nacional velar por su cuidado y protección, teniendo la obligación de devolverlo a su familia y a la vida civil en las mismas condiciones en que lo reclutó, situación que de manera evidente no sucedió, generando con ello perjuicios inmateriales y materiales, motivo por el cual surgió de manera inmediata la responsabilidad de la administración de indemnizar dichos daños.

Aunado a lo anterior, del Acta Tribunal Médico Laboral, realizado al Actor, se puede establecer que, si bien las lesiones padecidas no fueron por causa y razón del mismo, lo cierto es que sí fueron en el servicio.

Además, tampoco se configura la eximente de responsabilidad invocada por la entidad demandada teniendo en cuenta que la causa jurídica eficiente del daño se atribuye en este caso al régimen objetivo del daño especial, que implica que al actuar de la administración ha sido legítimo y por tanto, la responsabilidad radica en la exigencia al actor de prestar el servicio militar obligatorio, en consecuencia al tratarse de un servidor público que cumple una función al servicio de la entidad demandada; teniendo en cuenta además que en este caso se está frente a un régimen objetivo de responsabilidad, dada la condición de la víctima y que la entidad demandada no probó tal causal eximente de responsabilidad para que se denegaran las súplicas de la demanda, carga que le correspondía a la luz de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

¹⁶ Fl. 29 C.1

Así las cosas, al estar demostrados los tres elementos de la responsabilidad Estatal y al no existir eximente alguno de la misma, el Despacho declarará responsable administrativamente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la lesión visual que sufrió el actor, como consecuencia del golpe que se propinó luego de una caída desde su catre y que tuvo que soportar el SLR MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, por tanto, deberán serle reparados los daños causados.

5.5. La tasación de los perjuicios.

5.5.1. Perjuicios Morales:

En unificación jurisprudencial el Consejo de Estado¹⁷, en relación con la acreditación de los daños morales indicó:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

En materia de reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales, además del nivel de cercanía se tiene en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el *sub lite* se encuentra acreditado que la lesión que sufrió el soldado Fulano Hernández, representa para él una incapacidad permanente parcial del 23%, por lo que los perjuicios se tasarán así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	REGISTRO CIVIL
MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ	Directo perjudicado	40
LENCY JADINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Madre	40
DANILO FULANO GÓMEZ	Padre	40
ANDRÉS DANILO FULANO HERNÁNDEZ	Hermano	20
JHOJAN ESTIVEN FULANO HERNÁNDEZ	Hermano	20

¹⁷ C.E. Sala Plena, sentencia unificación 28/08/2014, Rad. : 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Valle De La Hoz.

5.5.2. Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico–daños a la salud-.

A partir de las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de septiembre 14 de 2011, expedientes 19031 y 38222¹⁸, a esta tipología de perjuicio, al igual que a otros de índole inmaterial, distintos al moral, que devienen de lesiones corporales en las que se afecta a una persona en su integridad psicofísica, readaptó dicho perjuicio dándole la connotación de Daño a la Salud, indicando al respecto:

“(…)De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad¹⁹.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”

La Sala Plena del Consejo de Estado en relación con el reconocimiento del daño a la salud, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, con radicación No. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), fijó las siguientes reglas para su valoración, así:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD
REGLA GENERAL

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P.: enrique Gil Botero, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Radicación No.: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222).

¹⁹ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

<i>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</i>	<i>Víctima directa</i>
	<i>SMLMV</i>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

(...)

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

<i>GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</i>	
<i>CONCEPTO</i>	<i>Cuantía Máxima</i>
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V...”

Como ya se advirtió, encuentra acreditado que la lesión que sufrió el soldado Fulano Hernández, representa para él una incapacidad permanente parcial del 23%, por lo que los perjuicios se tasarán así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV
MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ	Directo perjudicado	40

5.5.3. Perjuicios materiales – lucro cesante.

El apoderado de la parte demandante solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar a MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, esta clase de perjuicio en calidad de víctima directa.



De conformidad a la presunción judicial elaborada para esta clase de asuntos, en los cuales la persona (víctima) no acredita a que actividad laboral se dedicaba y el ingreso que obtenía antes de la vinculación a la prestación del servicio militar obligatorio, pero se encuentra en edad de dedicarse a una labor productiva, o de ejercerla a partir de su egreso de las Fuerzas Militares, por lo cual tendría oportunidad de obtener de su trabajo una suma equivalente al valor del salario mínimo legal mensual, será este parámetro el que se emplee para determinar el monto de la indemnización.

Se acudirá al valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia que es de \$877.802 M/Cte, y por el término probable de vida de la víctima, aclarándose que al tomar el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de este fallo no se está haciendo otra cosa que actualizar en forma automática la respectiva suma.

Definido lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por el actor le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 23%, este será el parámetro de indemnización así: $\$877.802 \times 23\% = \201.895 .

Según el registro civil de nacimiento aportado, el lesionado, nació el 25 de enero de 1995²⁰, es decir, para la fecha de los hechos, 05 de octubre de 2015, contaba con 20 años, de manera que se encontraba en etapa laboral productiva de su vida.

En este orden, la vida probable del lesionado, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución número 1555 de 2010, eran de 60 años, esto es, 720 meses. Según lo anterior, se concederá el lucro cesante desde la fecha de los hechos, hasta que se cumpla la vida probable.

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El periodo consolidado inicia desde la fecha de los hechos, 05 de octubre de 2015, hasta la fecha de esta sentencia, 30 de junio de 2020, es decir, 56.83 meses.

Ra: **\$201.895**

Entonces,

$$S = \$201.895 \frac{(1 + 0.004867)^{56.83} - 1}{0.004867} = \$13.180.768$$

Lucro cesante futuro.

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia hasta la expectativa total de vida del Directo Perjudicado.

- MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ, para la fecha de los hechos, 05 de octubre de 2015, contaba con 20 años, y ya se encontraba en la etapa laboral productiva de su vida; según las tablas de mortalidad proferidas por la entonces Superintendencia Financiera, su expectativa de vida equivale a 60 años, esto es, 720 meses.
- Periodo futuro (n): 663.17 que se obtiene de la resta entre los meses de expectativa total de vida del Directo Perjudicado (720 meses) y el periodo consolidado (56,83 meses).
- Ra: **\$201.895**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$201.895 \frac{(1 + 0,004867)^{663.17} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{663.17}} = \$39.824.700$$

²⁰ Folio 11 del expediente.



TOTAL LUCRO CESANTE: \$53.005.468

De esta manera, la totalidad del lucro cesante consolidado y futuro para el señor MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ es de CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$53.005.468) M/CTE.

6.CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, al tenor del artículo 365 del Código General del Proceso y por lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas a la parte vencida dentro del presente litigio, es decir, a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría una vez se encuentre en firme esta decisión. Para efectos de la tasación de las agencias en derecho, siguiéndose los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 aplicable a los procesos instaurados con posterioridad al 5 de agosto de 2016, que establece entre el 4% y el 10% de lo pedido, se condena al pago del 4% de lo pedido en la demanda.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractual responsable por los perjuicios causados al señor MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas:

En la modalidad de daño a la salud y vida relación.

DEMANDANTE	PARENTESCO	REGISTRO CIVIL
MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ	Directo perjudicado	40

En la modalidad de daño moral.

DEMANDANTE	PARENTESCO	REGISTRO CIVIL
MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ	Directo perjudicado	40
LENCY JADINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Madre	40
DANILO FULANO GÓMEZ	Padre	40
ANDRÉS DANILLO FULANO HERNÁNDEZ	Hermano	20
JHOJAN ESTIVEN FULANO HERNÁNDEZ	Hermano	20

En la modalidad de daño material (lucro cesante consolidado y futuro):

A favor de señor MANUEL FERNANDO FULANO HERNÁNDEZ es de CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$53.005.468) M/CTE.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia, en el 4% de lo pedido en el libelo de la demanda a la parte vencida en esta Instancia. Para efectos de la tasación de agencias en derecho, conforme lo establecido en el Acuerdo N.º PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del C.S. de la Judicatura.



CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA. **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, para efectos de obtener el pago **ORDÉNASE** expedir a la parte actora copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P; procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez